

Recurso

Maria Victoria Lopez Medina <mariavictorialopez18@hotmail.com>

Mié 27/07/2022 12:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
Ciudad

Ref.: Sucesión doble e intestada 202100284
Asunto: **Recurso de Reposición**

MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA, en mi calidad de apoderada de los herederos reconocidos **FLOR ELBA, ALIX, ARMANDO, EDGAR Y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON**, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICION** contra su proveído que data 21 de julio hogaño, mediante el cual **RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE**, mi petición de dejar sin valor ni efecto su auto del 30 de junio ibidem, el cual no se encontraba ejecutoriado y donde se “presume” que mis mandantes **REPUDIAN LA HERENCIA**, lo que hago en los siguientes términos:

Sea lo primero, manifestar al Despacho que su auto del 30 de junio, no se encontraba en firme, y dentro del término de ejecutoria se realizaron las manifestaciones por parte de los herederos, por ende, se torna inviable la presunción que se realiza.

La ley no puede obligar a una persona a que acepte una herencia, así que **el artículo 1282 el código civil faculta a toda persona por decisión propia la repudie**, renuncia a ella.

La repudiación tácita se encuentra restringida legalmente, conforme lo normado por el art. 1292 del C.C. el cual señala que: **“La repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos en la ley”**, quedando comprendidos en dos situaciones a) La tácita que se presume por el asignatario con paradero conocido ha sido requerido mediante notificación del auto de apertura o de auto posterior conforme los arts. 1290 C.C y 492 del C.G.P., debiéndose ceñirse a las formalidades de ley; y b) La tácita forzada que es para el legatario que ha sustraído algún efecto de la

sucesión o la cosa legada, según lo señala el Art. 1288 del C.C. Siendo por tanto un instituto de aplicación restringida y por tanto en razón a los efectos de su declaratoria debe estar apagada a las exigencias previstas en la ley.

Lo que se acompasa con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio, en los siguientes términos: “El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos es el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiera guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 21/31).

Dentro del proceso, la prueba de que los señores **FLOR ELBA, ALIX, ARMANDO, EDGAR Y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON**, fueron notificados del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en debida forma y para los efectos del Art. 492 del C. G. P., y que éstos realizaron actos propios de un heredero tiempo después al previsto en la norma, para que se tuviera como el REPUDIO TÁCITO; pero, al estar revestido de una presunción en este caso legal, puede ser infirmada.

La Dra. **MARÍA CRISTINA FORERO ALZATE**, en su obra **PROCEDIMIENTO DE FAMILIA Y DEL MENOR VIGÉSIMA SEXTA EDICION, UNIACADEMIA LEYER**, pags. 872 a 876, al referirse a la **ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA**, en unos de sus apartes expresó que: “Si la aceptación tácita de la herencia, según nuestro derecho positivo, resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales ejecutados por el asignatario, y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero, no puede sostenerse que tal forma de aceptación se da cuando a una

persona se le notifica en esa calidad presunta el auto admisorio de la demanda, sin objeción alguna de su parte, porque dicho acto procesal no implica generalmente una conducta libre del notificado ni, por ende, puede inferirse de él clara e inequívocamente una evidente voluntad de aceptar la herencia. Es preciso recordar que los principios legales que entre nosotros gobiernan la aceptación de la herencia se edifican sobre el concepto de que nadie puede ser heredero contra su voluntad...". (negrilla y cursiva fuera de texto). En este caso, los señores antes mencionados, ejecutaron actos propios del heredero, como conferir poder y solicitar a través de la suscrita que se les reconozca dicha calidad.

Con la conducta de mis mandantes, se concluye que existe la voluntad inequívoca de aceptación de la herencia, por lo que la presunción de repudio queda destruida, ya que se considera que el silencio de aquellos que fueron notificados debe ser total, tanto, que se llegue hasta la partición sin que se hagan presentes al proceso.

Por eso, el artículo 492 del C. G. P., **dispone que se puede reconocer la calidad de heredero hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición**, son momentos procesales distintos con términos distintos en cuanto al tiempo se refiere, van concatenados, pudiendo guardar silencio el heredero y solicitar que se le reconozca su calidad antes de la sentencia, sin que se produzca tal consecuencia jurídica.

Se reitera así, que el silencio debe ser absoluto, tanto que impregne la sentencia que aprueba la facción de la partición, lo cual en el caso objeto de análisis no ocurrió, y la aceptación de la misma es con beneficio de inventario, siguiendo la regla general del procedimiento de la sucesión intestada.

Igualmente, no obra al plenario que el funcionario hubiese efectuado la prorroga del término igual, que signa el Artículo 492 del C. G. del P., para que mis patrocinos se hubiesen presentado a su Despacho, a sabiendas que existen derechos fundamentales

que cobijan a los herederos y no pueden ser desconocidos, por el contrario, se debe velar por su protección.

Para el presente caso los herederos, confirieron poder y manifestaron su deseo de aceptar la herencia con beneficio de inventario, luego, Si hicieron manifestaciones, contrario a lo sostenido por el Despacho.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho REPONER su proveído, que me permití atacar dentro del término legal, por ser contrario a la normatividad ya signada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Victoria Lopez Medina', written in a cursive style.

MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA

C. C. # 51.567.002 de Bogotá.

T. P. # 45.870 del C. S. de la J.